



**EXPEDIENTE N°** : 1182-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-000910

Lima, 26 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1570 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24. de setiembre del 2018; y,

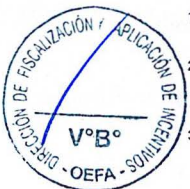
**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de febrero del 2016, CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC y/o administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por el derrame de crudo ocurrido el 20 de febrero del 2016 en el oleoducto de ingreso (8" de diámetro) a la Estación de Bombeo 951 del Lote X del administrado.
2. A consecuencia de ello, del 22 al 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del Lote X, ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en lo sucesivo, **Lote X**), de titularidad de CNPC. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N del 24 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 6179-2016-OEFA/DS del 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo en que CNPC incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>2</sup> Páginas de la 103 a la 111 del documento Informe de Supervisión N° 6179-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 13 del expediente.







4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 2 de julio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup>.
6. El de setiembre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° - 2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

4 Folios del 15 al 17 del Expediente.

5 Folio 18 del Expediente. Cédula de notificación N° 1640-2018.

6 En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

7 Escrito con registro N° 055107, presentado a la Oficina Desconcentrada de Piura.

8 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: CNPC Perú S.A. no realizó el mantenimiento del tramo del oleoducto comprendido desde la Batería LA 07 hasta la Estación de Bombeo 951 Zapotal de la Zona Norte, incumpliendo el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que se detectó, en una parte enterrada del tramo en cuestión, óxido por efectos de la corrosión.**

#### a) Compromiso ambiental

10. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 135-95-EM/DGH, aprobado el 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**) se comprometió a realizar un adecuado mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos en atención a lo establecido en su Plan Maestro de Mantenimiento, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames de tal modo que se evite la contaminación y degradación ambiental, conforme se detalla a continuación:

#### *"Capítulo V. Excepciones e Impactos*

##### *A.- Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa*

##### *1. Plan Maestro de Mantenimiento*

*Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de equipos, que por no ser atendidos oportunamente con mantenimiento preventivo/predictivo, se hacen cada vez menos eficientes y tienen a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.*

*Para las operaciones del Lote X, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos*

*(...)*

#### *Capítulo VIII. Plan de Contingencias*

##### *A.- Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo*

*Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos".*

Subrayado propio

#### b) Análisis del hecho imputado



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





11. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que CNPC Perú S.A. no realizó el mantenimiento del tramo del oleoducto comprendido desde la Batería LA 07 hasta la Estación de Bombeo 951 Zapotal de la Zona Norte, incumpliendo el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), toda vez que se detectó, en una parte enterrada del tramo en cuestión, óxido por efectos de la corrosión.
12. En atención a lo anterior, conforme con lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 se verificó que el tramo N° 33 enterrado del oleoducto, comprendido desde la Batería LA 07 a la Estación de Bombeo 951 Zapotal de la Zona Norte, había sido desenterrado por el administrado para la colocación de una grapa, momento en el cual se apreció la falta de pintura epóxica de protección en el ducto, verificándose la presencia de óxido por efecto de la corrosión externa, conforme se aprecia en la fotografía N° 1 y 2 del Informe de Supervisión; asimismo, se afectó un área de 192.5 m<sup>2</sup> de suelo sin protección.
13. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2016, CNPC realizó las acciones de limpieza del área impactada de 192.5 m<sup>2</sup>, a través del retiro de suelo impregnado con hidrocarburos, para luego ser reemplazada por suelo natural, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias, por lo que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado cumplió con realizar la limpieza del área afectada por el derrame de hidrocarburos.
14. Cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en ocho (8) puntos del área impactada a fin de confrontarlos con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso industrial<sup>10</sup> aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**). De los resultados de análisis de laboratorio con Informe de Ensayo N° SAA-16/00390<sup>11</sup>, no se observan valores que excedan los ECA- Suelo Industrial, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N°: Resultados de la toma de la muestra de suelo en ocho (8) puntos del área impactada**

**Tabla N° 1**

Puntos de muestreo	Parámetros							
	As	Ba	Cd	Hg	Pb	Cr VI	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
	mg/Kg MS							
20.6.ESP-01	3.6	22.4	<0.0007	<0.003	3.36	<0.1	4121	2996
20.6.ESP-02	3.3	26.7	<0.0007	<0.003	4.01	<0.1	301	268
20.6.ESP-03	4.6	28.4	<0.0007	<0.003	3.62	<0.1	74.1	90.4
20.6.ESP-04	3.6	29.2	<0.0007	<0.003	3.43	<0.1	77.5	143
20.6.ESP-05	2.9	19.6	<0.0007	<0.003	2.64	<0.1	33.1	54.0
20.6.ESP-06	3.0	74.4	<0.0007	<0.003	3.65	<0.1	29.0	89.7
20.6.ESP-07	2.9	25.4	<0.0007	<0.003	2.92	<0.1	228	237
20.6.ESP-08	3.7	45.0	<0.0007	<0.003	4.28	<0.1	275	536
ECA Suelo(*)	140	2000	22	24	1200	1.4	5000	6000

Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N° SAA-16/00390<sup>12</sup>, emitido por el laboratorio AGQ PERU S.A.C.

Fecha de muestreo: 23 de febrero de 2016

(\*) D.S. N° 002-2013-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Suelo Comercial Industrial

☒ No cumple con los estándares establecidos en D.S. N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión N° 6179-2016-OEFA/DS-HID



Folios del 5 al 9 del Expediente.

Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

Página 156 documento Informe de Supervisión N° 6179-2016-OEFA/DS-HID<sup>13</sup>, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.









18. Al respecto, considerando que el inciso b) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>, establece como eximente de responsabilidad administrativa, entre otros, el cumplimiento de un deber legal, al haber actuado el administrado apegado al artículo 73 del Anexo N° 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad antes descrito **y; en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS.**
19. Asimismo, en tanto corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
20. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.2. Hecho imputado N° 2: CNPC Perú S.A. realizó la disposición de suelos impregnados con hidrocarburos generados en el derrame del 20 de febrero de 2016, en la Planta de Homogenización Laguna (Somatito), incumpliendo el compromiso contenido en el numeral V.H.2.3 del Capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual establece que los suelos contaminados a consecuencia de derrames deben ser dispuestos en el Centro de Acopio de Folche.**

**a) Compromiso ambiental**

21. CNPC cuenta con el Estudio de Impacto (en lo sucesivo, **EIA**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE, en el cual se comprometió a realizar la disposición de suelos contaminados al Centro de Acopio de Folche, conforme se detalla a continuación:

7. En el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE, cuyo alcance son las actividades de perforación, se establece lo siguiente:

"Capítulo V.- Plan de Manejo Ambiental  
Numeral V.D.- Actividades del Plan de Manejo Ambiental

(...) Petrobras cuenta con Procedimientos Operativos e Instructivos de Trabajo los cuales serán aplicados en las actividades de perforación (...)

4. Manejo de desechos (...);

"(...)  
Capítulo V.- Plan de Manejo Ambiental  
Numeral V. H.- Manejo de Desechos  
V.H.2. Medidas de Mitigación  
V.H.2.3. Derrames de Combustibles  
(...)  
Los suelos contaminados se trasladarán al Centro de Acopio de Folche. (...)"

**b) Análisis del hecho imputado**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

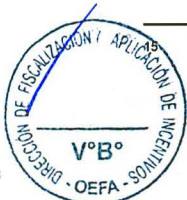
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de un legítimo derecho de defensa.

(...)"







22. De acuerdo al Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2016, CNPC Perú S.A. realizó la disposición de suelos impregnados con hidrocarburos generados en el derrame del 20 de febrero de 2016, en la Planta de Homogeinización Laguna (Somatito), incumpliendo el compromiso contenido en el numeral V.H.2.3 del Capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual establece que los suelos contaminados a consecuencia de derrames deben ser dispuestos en el Centro de Acopio de Folche.
23. Al respecto, es relevante señalar que, el EIA señalado en el párrafo precedente se encuentra circunscrito a la etapa de perforación, conforme a lo consignado en el numeral 2. Descripción del Proyecto:

**"2. Descripción del Proyecto**

**2.1 Localización**

El proyecto consiste en la perforación de 1 874 pozos de desarrollo, distribuidos en 3 zonas: Playa (24 ubicaciones), Quebradas (547 ubicaciones) y Tablazo (1303 ubicaciones)".

Subrayado propio

24. No obstante, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión, la Supervisión Especial 2016 se realizó durante la etapa operación<sup>17</sup>, por lo que los compromisos establecidos en el EIA del 98 sólo rigen para la etapa de perforación, mas no para las etapas subsiguientes.
25. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo señalado en el escrito de descargos, CNPC cuenta con otros instrumentos de gestión ambiental en los cuales se establece la obligación del administrado de disponer los suelos impregnados con hidrocarburos en las Plantas de Homogeneización, conforme al siguiente detalle:

	Instrumento de Gestión ambiental de CNPC	Compromiso ambiental
6	1 Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de producción del ETANSUR – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2013-MEM-AAE del 3 de julio del 2013.	<b>"Plan de Manejo Ambiental 5.3.5 Medidas para proteger la calidad del suelo por la posible contaminación por fuga de petróleo</b> <i>La fuga de petróleo puede darse con una ocurrencia escasa durante la producción de crudo; sin embargo, la calidad del suelo es un parámetro ambiental importante que requiere medidas para prevenir, mitigar y en casos de emergencia.</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cumplir los procedimientos referidos al manejo de residuos peligrosos (Ver Anexo V-Procedimiento PEP-PP-6B-0012-B)</li> </ul>
	Procedimientos referidos al manejo de residuos peligrosos	<b>"4.10.c. Barros:</b> <i>4.10.c.1. Suelos contaminados: son aquellos suelos que han sido afectados por derrames de fluidos de producción y/o líquidos de operación.</i> (...) <i>5.12.a. Realizar la correcta disposición de las borras y parafinas de acuerdo a lo indicado en PE.6B-0053-Manejo de Barros".</i>
	2 Plan de Manejo Ambiental de Instalación de Nuevos Compresores en Estación EPN 31-Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 039-2012-MEM-AAE del 22 de febrero del 2012	<b>"Plan de Manejo 5.5.2.2. Metodología</b> <i>El manejo de suelos empetrolados se realiza de acuerdo al Estándar PESA PE-6B-0053-A: "Manejo de Barros, el cual indica que todos los suelos empetrolados una vez retirados del sitio, deberán ser transportados y acopiados</i>



<sup>16</sup> Folios del 9 al 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 103 del documento Informe de Supervisión N° 6179-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





	temporalmente en las Plantas de Homogeneización de Central, Merina, Ballena y Carrizo”.
--	---

26. Por consiguiente, considerando que el EIA utilizado para la imputación de la presente conducta infractora se refiere a la etapa de perforación y, siendo que la etapa actual de las actividades de hidrocarburos del Lote X, según el Acta de Supervisión, es operación; así como lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, respecto a que las Planta de Homogeneización sí son susceptibles de acopiar los suelos impregnados con hidrocarburos, existe duda en cuanto al uso de la Planta de Homogeneización Laguna (Somatito) para el acopio de dichos residuos peligrosos, por lo que en mérito a los principios de verdad material<sup>18</sup> y presunción de licitud<sup>19</sup> establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde archivar el presente PAS.**
27. Asimismo, en tanto corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2018-

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.







OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

EMC/YPG/nlc-chb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Edmundo Miguel Cordero  
Asesor Técnico y Asesor de Gestión  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA